



RADICADO: 08001418901920210080001
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ
ACCIONADO: ASEOCOLBA S.A. y Otros

BARRANQUILLA, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra ASEOS COLOMBIANOS S.A.- “ASEOCOLBA” y la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, confianza legítima, seguridad jurídica, estabilidad económica, buena fe.

ANTECEDENTES

Relata el accionante que laboró durante 21 años en la Universidad Simón Bolívar, a través de diferentes empresas de servicios temporales, siendo su última empresa ASEOS COLOMBIANOS S.A.- “ASEOCOLBA” de donde fue despedido sin justa causa en noviembre de 2020, sin realizarle examen médico de egreso y desconociendo su condición de pre pensionado violando la jurisprudencia y normas laborales.

Que, en fecha 31 de mayo de 2021, presentó derecho de petición a la Universidad Simón Bolívar, teniendo en cuenta que existen semanas de cotización faltantes en su historia laboral en el periodo comprendido del mes de abril de 2000 al mes de noviembre de 2011, recibido en la sede No. 3, por la Sra. Claudia Prado, el cual no fue contestado en el término que la ley señala.

Que, presentó querrela ante la oficina regional del Ministerio de Trabajo, expidiendo esa entidad, citación para Audiencia de Conciliación para la Universidad Simón Bolívar y ASEOCOLBA, la cual fue recibida en la sede N- 3, por la Sra. Claudia Prado, con fecha agosto 11 de 2021 y a la cual no asistieron ninguno de los citados.

Que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional el señor JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ, se encuentra en condición de debilidad manifiesta, lo cual se resume a una afectación directa de la satisfacción de las necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas por la carencia del reconocimiento de la pensión de vejez, por omisión de los pagos a la seguridad social (pensión) por parte de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección de los derechos de su representado, y en consecuencia, se le reconozca la condición de pre pensionado, se ordene su reintegro laboral, se reconozca el fuero especial por su condición de

estabilidad laboral reforzada por su debilidad manifiesta en razón de su edad y la pérdida de capacidad laboral que ha tenido durante el tiempo que prestó sus servicios en la Universidad y se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de las semanas de cotización a pensión en la historia laboral del accionante en el periodo de abril de 2000 a noviembre de 2011, así mismo, el reconocimiento y pago de la seguridad social integral y todas las obligaciones laborales dejadas de percibir por mi mandante desde la fecha de su despido sin justa causa hasta la fecha.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió declarar la improcedencia de la acción constitucional pretendida por considerar que: *“no fueron acreditados los supuestos que justifiquen la intervención excepcional del Juez de tutela y que pueda optarse por el trámite constitucional frente a los mecanismos ordinarios de defensa previstos en nuestro ordenamiento jurídico para solicitar el reintegro laboral que se demanda o el trámite administrativo de corrección de historia laboral, pues como ya se indicó la sola aptitud omisiva del accionante desvirtúa todo supuesto de necesidad de acciones urgentes e inmediatas de parte del Juez de tutela, por ello la presente acción será declarada improcedente”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante impugnó el fallo de tutela con fecha de 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que la decisión adoptada por el A-quo desconoció el precedente judicial y las normas constitucionales, quebrantando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna e igualdad, del accionante.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En sentencia T 141 de 2016 de la Corte Constitucional, se sintetizaron los presupuestos necesarios para tutelares derechos de personas en situación de incapacidad manifiesta en caso de despido:

“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:

60. Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado^[89]. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe:

- **Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;**
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

¹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.” (Destaque del juzgado)

La Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, ha establecido quienes son los sujetos beneficiados con la protección laboral reforzada:

“4.2. Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional **y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[er] o dificult[ar] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. “ (Resalte del juzgado)

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen mecanismos en la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, para resolver las disputas laborales que surjan entre las partes vinculadas a través de un contrato laboral. Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para desconocer la competencia, el conocimiento y la especialidad del juez laboral. Recientemente, este Tribunal ha mencionado una justificación adicional para que sea el juez competente, en el escenario pertinente, el que resuelva dichos conflictos, y es el “*deber de autogestión que tienen todos los ciudadanos*”^[54].

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea *urgente* la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales de las personas en las condiciones de debilidad manifiesta^[56].

En cuanto al principio de inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia T-160 del 2021, en los siguientes términos:

“Inmediatez. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo^[22], su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo^[23].

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente^[24] de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez”.

En cuanto al termino para interponer la acción de tutela, en la sentencia SU-499 del 2016 estableció:

“De manera que, el juez “está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”^[25]. Por lo tanto, “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”^[26].

En este mismo sentido, la sentencia T-043 de 2016 se refirió a los siguientes criterios: “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”^[28], ^[29].

Teniendo en cuenta los preceptos anteriores y aplicándolos al caso de marra se tiene que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque la acción de tutela no se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reintegro, puesto que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para reclamar su derecho, en el plenario no se avizora que el accionante haya ejercido su derecho interponiendo demanda laboral, si bien se observa que presentó solicitud ante el Ministerio del Trabajo, no aportó constancia de la fecha de presentación de su querrella, tampoco demostró que la jurisdicción laboral sea ineficaz para reclamar su derechos laborales.

El accionante no demostró ser una persona en situación de debilidad manifiesta, pues si bien, en su escrito de tutela alega quebrantos de salud que datan del 19 de

diciembre del año 2013, no allegó evidencia que al momento de su despido se encontrara padeciendo algún tipo de enfermedad incapacitante, tampoco aporta dictamen de autoridad competente que indique que sufre algún tipo de incapacidad laboral, mucho menos demostró que la causa de su despido se originó a consecuencia de una enfermedad o discapacidad.

No se cumple con el requisito de inmediatez, puesto que, desde la fecha de terminación del contrato, esto es, marzo de 2020, a la presentación de la presente acción de tutela han transcurrido 18 meses, sin que el accionante haya demostrado que existió un motivo válido o justificación para su inactividad, no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.

En cuanto al derecho de petición, alega el accionante que la Universidad Simón Bolívar, no ha dado respuesta a su petición, lo cual fue rechazado por la entidad accionada, indicando que respondió al accionante que debía complementar su petición sin que el mismo haya aportado los documentos solicitados, por lo que consideró como desistida la misma.

El artículo 17 del CPACA, establece que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

Teniendo en cuenta que el accionante hizo caso omiso al requerimiento de la accionada Universidad Simón Bolívar, en el sentido de aportar documentos necesarios para dar respuesta de fondo a su petición, le asiste razón a la misma para decretar el desistimiento de dicha petición, por lo cual no existe mérito para considerar vulnerado el derecho de petición alegado por el señor: JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ.

No se dan pues la totalidad de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para amparar los derechos alegados por el accionante debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el fallo impugnado de fecha 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406dc6faf465492b48444d95b190ab6adbd00be429db09b96ad97ed22e077d17**

Documento generado en 30/11/2021 03:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>